

Exp N.º 086 del 28 de abril de 2026
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0409

25 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 24 de abril de 2026, se indicó lo siguiente:

"El día 24 de abril de 2026, se recibió llamado por parte de la Policía de Tránsito y Transporte para verificación de material vegetal no maderable de palma amarga incautado por medio de puesto de control y fiscalización en la vía Sincelejo – Calamar km 4, según manifiesta el oficial. El material incautado de la especie Sabal mauritiiformis de nombre común palma amarga era transportado en un vehículo camioneta tipo estaca de placa LOL 045 de Corozal, color blanco, por el señor José Mercado Geney, quien alude que no es propietario del vehículo y que el producto viene de la Gallera, transportando un total de 1,5 jornales. Por otro lado, menciona que la propietaria del producto es la señora Fany Romero quien solicitó al señor José Mercado que por favor traslade la palma para reparación de su vivienda. Aunque la finalidad no es comercial y la cantidad transportada es mínima, el producto debe contar con el respectivo salvoconducto de movilización en tenor de la Resolución 1909 de 2017 y emanado por CARSUCRE. El material queda en custodia de la Policía de Tránsito y Transporte y será puesto a disposición de CARSUCRE el vivero Mata de Caña."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213488.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley*

Exp N.º 086 del 28 de abril de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0409**

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 90 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: “a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

Que, con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales:

“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 086 del 28 de abril de 2026
Infracción

Nº - 0409

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que, el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JOSÉ FRANCISCO MERCADO GENEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.141, por movilizar, uno punto cinco (1.5) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), en un vehículo tipo camioneta estaca, de placa LOL 045 de Corozal, color blanco, en la vía Sincelejo – Calamar km 4, sin amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva, al señor JOSÉ FRANCISCO MERCADO GENEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.141, por movilizar uno punto cinco (1.5) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), en un vehículo tipo camioneta estaca, de placa LOL 045 de Corozal, color blanco, en la vía Sincelejo – Calamar km 4, sin amparo legal.



Exp N.º 086 del 28 de abril de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0409**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE 25 MAY 2026
APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 1º. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

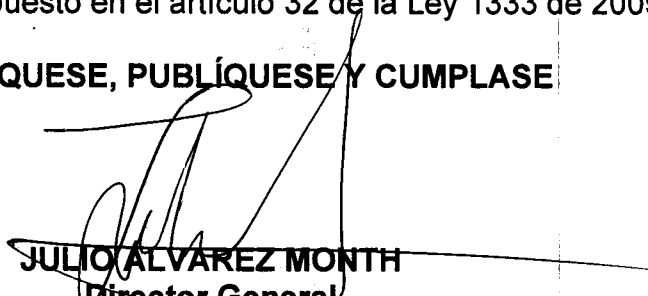
ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de incautación de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213488.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción de madera decomisada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor JOSÉ FRANCISCO MERCADO GENEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.141, en la calle 32 No. 16B-10, municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

